

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DEL RASPEIG PREVISTO EN LA LEY 2/2023, DE 20 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INFORMEN SOBRE INFRACCIONES NORMATIVAS Y DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. (Aprobado por Decreto nº 3383/2024 de 10 de julio)

1. Informantes que pueden hacer uso del sistema interno de información.

Conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2/20223, tienen la consideración de informantes los que dispongan de información sobre infracciones en el contexto laboral o profesional del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, comprendiendo en todo caso:

- Las personas que tengan la condición de empleados públicos del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig, ya sea personal funcionario de carrera, interino o en prácticas, personal eventual o laboral unido por relación permanente o temporal.

- Cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

Igualmente tienen la consideración de informantes las personas que comuniquen información sobre infracciones obtenida en el marco de una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración, así como aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

Se dará información clara a estas personas acerca del acceso al canal externo e interno a fin de que puedan formular las comunicaciones, indicando los puntos habilitados para acceder al este último.

2. Materias sobre las que pueden efectuarse la información.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2023, las materias sobre las que podrá formularse escrito de información serán las señaladas en su art. 2, en particular:

a) Acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:

1.- Entren dentro del ámbito de aplicación de los actos enumerados en el Anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 de 23 de octubre de 2019 (normativa de contratación pública; servicios, productos y mercados financieros, prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; seguridad de los productos y conformidad; seguridad del transporte; protección del medio ambiente -residuos, contaminación, aguas y suelos, protección naturaleza y biodiversidad-; protección frente a las radiaciones y seguridad nuclear; seguridad de alimentos y piensos, sanidad y bienestar animal; salud pública; protección de los consumidores; y protección de la privacidad y de los datos personales y seguridad de las redes y sistemas de información).

2.- Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE); o

3.- Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26, apartado 2 del TFUE, incluidas las infracciones de las normas de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas otorgadas por los Estados, así como las infracciones relativas al mercado interior en relación con los actos que infrinjan las normas del impuesto sobre sociedades o con prácticas cuya finalidad sea obtener una ventaja fiscal que desvirtúe el objeto o la finalidad de la legislación aplicable al impuesto sobre sociedades.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso se encuentran comprendidas las que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

De lo anterior se deduce que ni el canal interno de información, ni el mecanismo de protección creado por el Sistema interno de información serían necesarios cuando el informante no tenga una relación profesional o laboral con el Ayuntamiento, susceptible de eventual represalia por su parte, al margen de los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley.

En este sentido, conviene subrayar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2/2023, no se aplica a las informaciones de administrados que pretendan una nueva vía de impugnación de resoluciones del Ayuntamiento, ya que éstas tienen únicamente su propia vía de recursos administrativos y judiciales, ni tampoco este sistema es el cauce para manifestar el descontento o desacuerdo con los criterios fijados por la Corporación municipal en el ejercicio legítimo de sus funciones.

En este sentido, conviene precisar que la Corporación cuenta con sus propios mecanismos internos y confidenciales para informar sobre acoso laboral, condiciones de igualdad en el empleo y sobre acciones contrarias al Código Ético de la Corporación. Por tanto, las informaciones relativas a esas cuestiones en particular se deben proporcionar por los cauces específicos ya establecidos.

3. Forma de presentación de las informaciones.

Las informaciones deberán se presentarán por escrito por el canal de información que utiliza la herramienta globaleaks disponible en la web municipal, completando a tal fin el formulario que figura como Anexo al presente procedimiento, pudiendo su presentación tener carácter anónimo. Todo ello sin perjuicio de otros canales alternativos que puedan establecerse mediante Decreto de Alcaldía.

En todo caso el informante debe describir los hechos o circunstancias que a su criterio constituyen una de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, acompañando o indicando las pruebas que soporten los hechos denunciados, e identidad del denunciado, en su caso.

Cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sea el establecido con anterioridad o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, el receptor de la comunicación deberá remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema. Dado que el quebranto de la confidencialidad se tipifica como

infracción muy grave se informará a todo el personal de esta obligación, tal y como prevé el art. 9.2 g) de la Ley 2/2023.

Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por el Responsable del Sistema, como consecuencia de la información. En todo caso, éste garantizará que la identidad del informante, en el caso de que éste se identifique, sea tratada con la máxima confidencialidad.

La herramienta globaleaks facilita un código que permitirá el seguimiento de la comunicación efectuada y servirá como acuse de recibo, de acuerdo con lo exigido por el artículo 9.2, letra c), de la Ley 2/2023. También se permitirá mantener la comunicación con el informante a través del propio canal de forma anónima y, si se considera necesario, solicitarle información adicional.

En la herramienta del Sistema Interno de Información, disponible en la web municipal, se indicará al informante de modo claro y accesible del resto de canales que se encuentran a su disposición para formular esta información: el canal externo que corresponde a la Agencia Valenciana Antifraude, y a las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea.

4. Recepción de las comunicaciones de información.

Presentada la información, se registrará en el libro-registro habilitado al efecto, y se le asignará un número identificativo. En un plazo no superior a siete días naturales siguientes desde dicha recepción se procederá a acusar recibo de la misma, a menos que el informante expresamente haya renunciado a recibir comunicaciones relativas a la investigación o que el Responsable del Sistema considere razonablemente que el acuse de recibo de la información comprometería la confidencialidad de la comunicación.

Asimismo, podrá solicitarse información adicional al informante, si se considerase necesario.

5. Trámite de admisión.

Abierto el expediente el Responsable del Sistema realizará un análisis preliminar decidiendo, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

a) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud, o se fundamente únicamente en opiniones.

2º Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o no sean competencia del Ayuntamiento de San Vicente del Raspeig.

3º Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan indicios de haberse obtenido mediante la comisión de un delito, en cuyo caso, además

se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4º Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto. En estos casos, el Responsable del Sistema, notificará la inadmisión de manera motivada.

5º Cuando los hechos estén siendo ya investigados por la autoridad judicial, el ministerio fiscal o la policía judicial.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima y/o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del Responsable del Sistema.

b) Admitir a trámite la comunicación. La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima y/o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones del Responsable del Sistema.

c) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

6. Instrucción.

En caso de admisión a trámite, el responsable del sistema procederá a la apertura de una fase de investigación, que comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados y determinación de posibles infractores. La información y documentación relativa a la investigación será de acceso restringido.

Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados y se le concederá un plazo de audiencia a fin de que pueda presentar las alegaciones, documentos y pruebas que estime convenientes.

En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.

Sin perjuicio del derecho a formular alegaciones por escrito, la instrucción podrá comprender una entrevista con la persona afectada en la que, siempre con absoluto respeto a la presunción de inocencia, se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes, de la cual se levantará la correspondiente acta;

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento, y se le advertirá de la posibilidad de comparecer asistida de abogado. Durante la tramitación del expediente las personas afectadas por la comunicación tendrán derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al derecho de acceso al expediente en los términos

regulados por la Ley 2/2023 garantizándose la confidencialidad de los hechos y datos del procedimiento.

El Responsable del Sistema así como el personal de apoyo estará obligado a guardar secreto sobre las informaciones que conozcan con ocasión de su intervención.

7. Terminación de las actuaciones.

Concluidas todas las actuaciones, el Órgano Responsable del Sistema adoptará su decisión, con la motivación suficiente y la exposición de los hechos relevantes junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro, que podrá ser:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada.

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente.

Cualquiera que sea la decisión, se comunicará al informante, salvo que haya renunciado a ello.

Las decisiones adoptadas por el Responsable del Sistema no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

La presentación de una comunicación por el informante no le confiere, por sí sola, la condición de interesado.

8. Plazo de resolución.

El plazo para finalizar las actuaciones y dar respuesta al informante, en su caso, será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales previo acuerdo del órgano responsable del sistema.

9. Modo de documentar el expediente que se tramite.

El Responsable del Sistema guardará la documentación de apoyo que precise en un recurso especialmente protegido, al que tendrá acceso de forma exclusiva y del que se guardará registro de todos los accesos que se produzcan a su contenido. Los servicios informáticos pondrán exclusivamente este recurso a disposición del responsable del sistema y, en su caso, del personal administrativo de apoyo.

El responsable del sistema, conjuntamente con los servicios informáticos, podrán implantar cualquier otra medida adicional encaminada a garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y los datos en ellas incluidos y la privacidad del sistema.

10. Derechos y garantías del informante ante el Responsable del Sistema.

El informante tendrá las siguientes garantías en sus actuaciones ante el Responsable del Sistema:

1º Decidir si desea formular la comunicación de forma anónima o no anónima; en este segundo caso se garantizará la reserva de identidad del informante, de modo que ésta no sea revelada a terceras personas.

2º Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir las comunicaciones que realice el Responsable del Sistema, a propósito de la investigación.

3º Renunciar, en su caso, a recibir comunicaciones del Responsable del Sistema.

4º Comparecer ante el Responsable del Sistema, por propia iniciativa o cuando sea requerido por éste, siendo asistido, en su caso y si lo considera oportuno, por abogado.

5º Ejercer los derechos que le confiere la legislación de protección de datos de carácter personal.

6º Conocer el estado de la tramitación de su denuncia y los resultados de la investigación.

11. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.